



Resolución No. CSJBOR25-742
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00346-00

Solicitante: Candy Luz Marina Valbuena Casas

Despacho: Juzgado 10° Administrativo de Cartagena

Servidor judicial: José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides

Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001333301020190021200

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR25-531 del 7 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Candy Luz Marina Valbuena Casas sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301020190021200, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena. Esta decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, en fijar fecha de audiencia

Se observa que según el informe de verificación allegado por el juez, se tiene que el proceso fue remitido al Tribunal Administrativo de Bolívar y repartido en esa Corporación el 1° de diciembre de 2022, para resolver el recurso de apelación, sin que a la fecha se haya llevado a cabo la devolución del expediente.

Así las cosas, observa esta Seccional que la agencia judicial no ha continuado con el decurso del proceso debido a que este se encuentra actualmente en el Despacho 007 del Tribunal Administrativa pendiente por resolver el recurso de apelación concedido en efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, dado que el recurso fue concedido en efecto suspensivo, la agencia judicial no puede emitir pronunciamiento alguno hasta tanto este no sea resuelto en segunda instancia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



Así las cosas, al no evidenciarse una situación de mora judicial actual y al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados (...).

Luego de que fuera comunicada la decisión el 21 de mayo de 2025, dentro de la oportunidad legal, la señora Candy Luz Marina Valbuena Casas, en calidad de quejosa, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 21 de mayo de 2025 la señora Candy Luz Marina Valbuena Casas, en calidad de quejosa, interpuso recurso de reposición en el que indicó sus reparos contra la Resolución CSJBOR25-531 del 7 de mayo de 2025.

Con relación al proceso objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, indicó que el 30 de noviembre de 2022 se celebró la audiencia inicial en la que se declaró probada la excepción de caducidad, decisión que fue apelada y el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Bolívar el 1° de noviembre de 2022; a la fecha, según comunicación que le fue enviada el 2 de septiembre de 2024, se encuentra al despacho para resolver el recurso de apelación.

Que en el acto administrativo recurrido de resolvió archivar el trámite administrativo, pese a estarse ante una *“prolongada inacción judicial”*; que el proceso *“continúa paralizado sin que existan razones objetivas que lo justifiquen, y sin que se haya realizado diligencia alguna de fondo o inicial adicional desde hace más de dos años”*.

Que han transcurrido más de 11 años sin que haya proferido sentencia definitiva ni mucho menos completado la audiencia inicial, lo que considera que daña gravemente el derecho al debido proceso y el principio de celeridad procesal.

Por lo anterior, solicita a esta Corporación dar trámite al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJBOR25-531 del 7 de mayo de 2025, se revoque íntegramente dicho acto administrativo y se disponga *“el impulso inmediato de las actuaciones en dichos procesos”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR25-531 del 7 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

La señora Candy Luz Marina Valbuena Casas presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333301020190021200, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente por fijar fecha de audiencia inicial.

Mediante Resolución CSJBOR25-531 del 7 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Candy Luz Marina Valbuena Casas.

Frente a la decisión adoptada por este Consejo Seccional, la quejosa interpuso recurso de reposición en el que manifestó sus reparos.

Con relación al proceso objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, indicó que el 30 de noviembre de 2022 se celebró la audiencia inicial en la que se declaró probada la excepción de caducidad, decisión que fue apelada y el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Bolívar el 1° de noviembre de 2022; que a la fecha, según comunicación que le fue enviada el 2 de septiembre de 2024, se encuentra al despacho para resolver el recurso de apelación.

Al respecto, se indica que el 28 de abril de 2025 se recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida contra los radicados 13001333301020190021200, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, y 13001333301020190021201, en el Tribunal Administrativo de Bolívar; por lo tanto, cada solicitud fue tramitada de manera independiente por esta Corporación.

Así, el proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa núm. 13001-11-01-002-2025-00346-00, resuelta mediante Resolución CSJBOR25-531, acto administrativo recurrido, es

el identificado con radicado núm. 13001333301020190021200, que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena, por lo que, en esta oportunidad, esta Corporación se pronunciará sobre los reparos presentados contra dicho trámite.

Si bien es cierto que el proceso que cursa en el Juzgado 10° Administrativo de Cartagena se encuentra pendiente por continuar la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2022 y, eventualmente, proferir sentencia, también lo es que dicho asunto fue objeto de apelación, por lo que el 1° de noviembre de 2022 el expediente fue enviado a segunda instancia y repartido al Despacho 007 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en efecto suspensivo.

Por otro lado, la recurrente solicitar a este Consejo Seccional que disponga el impulso inmediato del proceso de la referencia. Sin embargo, conforme lo expuesto por el Juez 10° Administrativo de Cartagena en el informe de verificación rendido a esta Corporación y plasmada en el acto administrativo recurrido, para este Consejo Seccional es claro que, comoquiera que el expediente fue enviado a segunda instancia para resolver el recurso de apelación en efecto suspensivo, y dado que este no ha sido devuelto por no haber sido resuelta la alzada, el juzgado de conocimiento se encuentra imposibilitado de continuar con su trámite hasta tanto no se resuelva la apelación.

Así las cosas, el funcionario judicial involucrado indicó que, inclusive, las solicitudes de impulso procesal allegadas por la solicitante fueron remitidas al Tribunal Administrativo de Bolívar, por lo que la agencia judicial ha realizado los trámites tendientes a lograr el impulso de la actuación en segunda instancia, encontrándose a la espera de la devolución del expediente con la decisión correspondiente.

Bajo ese entendido, y tal como se expuso en el acto administrativo recurrido, no es posible afirmar que existe una situación de mora judicial actual, dado que la tardanza en el decurso del proceso se encuentra justificada por obedecer a factores externos, como lo es que el asunto se encuentra en segunda instancia pendiente para resolver el recurso de apelación concedido en efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado lo expuesto, esta Corporación no encuentra que la decisión impartida mediante Resolución CSJBOR25-531 del 7 de mayo de 2025, sea desacertada ni mucho menos vulneradora de los derechos de los quejosos. Por lo tanto, al no existir circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en el acto administrativo recurrido, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR25-531 del 7 de mayo de 2025, por las razones anteriormente anotadas y, en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente a la recurrente, Candy Luz Marina Valbuena Casas, así como a los doctores José Luis Otero Hernández y María del Pilar Escaño Vides, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Administrativo de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH